

piezadas en cuestión. La cantidad que definitivamente se fija será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.—V. Los peritos, para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.—VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magneyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea concedida.

Art. 11. La Compañía podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean federales ó locales durante treinta años desde la promulgación de este contrato los siguientes artículos: Pilotes de madera ó de fierro, blocks de piedra, máquinas para construir blocks de piedra artificial y para la colocación de los mismos, cal hidráulica y cemento de Portland, martinetes para el clavado de los pilotes, madera para emparillado, madera para las puertas de las esclusas, herraje para las mismas, máquinas para mover las puertas, puentes de fierro para el servicio de las esclusas, máquinas compresoras de aire, tubos de fierro y cobre para la inyección de aire y agua comprimidos, casas completas de madera y fierro para habitaciones de los empleados y para talleres, postes y farolas completas para el establecimiento de las luces de puerto, boyas para señalar los canales, rieles, crampas para vía férrea auxiliar, tuercas y tornillos para las mismas, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios de vía, durmientes metálicos, dragas, lanchas y botes, locomotoras para la vía férrea y furgones para transporte de material, fierro de todas clases que no sea en lingote, bombas

de todas clases, anclas, cadenas, cables metálicos y de jarcia, ladrillos de todas clases fierro acanalado, tubería de fierro y de barro tanques para depósito de agua, madera de construcción de todas clases. La descarga de estos efectos se hará directamente de los buques que los conduzcan ó de las embarcaciones de alijo, en el lugar de las obras; pero siempre bajo la inspección de los empleados de la Aduana. Los artículos expresados los introducirá la Compañía, previa orden de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para el uso exclusivo de las obras del puerto á que se refiere este contrato; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecan las leyes.

Art. 12. El capital social, las acciones comunes ó preferentes, bonos y obligaciones y los productos de la Compañía en lo que se refiere á las obras del puerto, así como también los materiales, escolleras, malecones, muelles, diques, diques flotantes, dársenas, vapores alijadores, buques, edificios y todas las demás obras, útiles y sus dependencias, estarán exentos del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, durante treinta años desde la promulgación de este contrato, con excepción del impuesto del Timbre, que lo pagará la Compañía con arreglo á las leyes de la materia. Los buques que conduzcan exclusivamente al puerto formado por la Compañía, materiales para la construcción explotación y conservación de las obras, barcos y edificios de que habla este contrato, gozarán de la exención del derecho de tonelada, fardo, anclaje y los demás del puerto, menos el de práctico, por dichos treinta años.

Art. 13. El presente contrato regirá

por noventa y nueve años, contados desde la fecha de su promulgación, transcurridos los cuales todas las obras á que se refiere pasarán á ser propiedad de la Nación en buen estado de servicio, sin que la empresa reciba retribución alguna.

Art. 14. El contratista ó la Compañía que le suceda, quedan obligados á hacer todos los gastos de reparación que sean necesarios, para que todas las obras á que se refiere este contrato estén siempre en buen estado de servicio, mientras se hallen á su cuidado, y el Gobierno tendrá el derecho de hacer inspeccionarlas por medio de los ingenieros que al efecto comisione y ordenar que se hagan las reparaciones que fueren necesarias para su buen servicio y conservación.

Art. 15. La compañía no podrá transpasar esta concesión, en todo ó en parte, sin el previo permiso del Ejecutivo Federal. La compañía ó compañías quedan, sin embargo, facultadas para emitir libremente acciones comunes ó de preferencia, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares, las obras, edificios, buques y demás propiedades con sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarlos y cobrar los derechos de entrada y salida del puerto y gozar todos los derechos referidos. La hipoteca ó hipotecas que se hicieren, serán registradas en la ciudad de Guadalupe, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares en donde estén las obras, edificios, buques, propiedades ó dependencias ó en donde los derechos sean usados. Las acciones comunes ó de preferencia se considerarán como propiedad personal de que podrá disponerse libremente, y los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la compañía.

Art. 16. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la compañía concesionaria depositará en el Banco Nacional de México, dentro del plazo de cuatro meses, á contar de la fecha de la promulgación relativa, la cantidad de diez mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública, los que perderá en caso de que sea declarada la caducidad del contrato. El no otorgar el depósito citado, es causa de insubsistencia del contrato.

Art. 17. Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no presentar en el plazo estipulado los proyectos á que se refieren los arts. 5° y 8°.—II. Por no comenzar ó concluir las obras en los plazos estipulados en los arts. números 5°, 6°, 7° y 8°.—III. Por interrumpir el servicio del muelle por más de seis meses sin causa debidamente justificada ó porque durante tres meses no se hubiere procedido á ejecutar las reparaciones indispensables á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el art. 14.—IV. La caducidad será declarada por el Ejecutivo Federal. En caso de caducidad, prevista en la anterior frac. III, se dará por terminado el plazo de noventa y nueve años de la concesión y las obras pasarán á poder del Gobierno, conforme á lo estipulado en el art. 13.

Art. 18. La compañía será siempre mexicana y todos sus accionistas y empleados, ya sean extranjeros ó no, serán considerados como mexicanos en todo lo concerniente á los negocios y títulos relacionados con la empresa. Tendrán solamente los mismos derechos y los mismos medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos en todo cuanto se refiere á dichos títulos y negocios; y nunca podrán alegar derechos de extranjería respecto de ellos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se re-

fieren á la empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 19. Los directores ingenieros, empleados y dependientes en estas obras, así como los trabajadores que se empleen estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos consejiles durante el tiempo que sirvieren en dichas obras menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 20. La compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus empleados ó dependientes que haga ó proteja el contrabando y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 21. La compañía tendrá en la ciudad de México un representante suficiente autorizado para tratar con el Gobierno sobre los asuntos de la compañía.

Art. 22. El Ejecutivo nombrará un inspector que vigile la buena construcción de las obras. La remuneración será pagada por el Gobierno y la Compañía comunicará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con diez días de anticipación, la fecha en que comenzarán los reconocimientos. La ausencia del Ingeniero del Gobierno no será motivo para demorar los reconocimientos ó la ejecución de las obras, ó para considerarlos incompletos.

Art. 23. Este contrato será sometido á la aprobación de la Cámara del Congreso de la Unión.

México, Septiembre 4 de 1896.—*Francisco Z. Mena. Mariano Bárcena.*

NÚMERO 13,781.

Diciembre 18 de 1896.—*Decreto del Gobierno—Amplia plazo para comenzar á construir el ferrocarril de Guadalajara á Chamela y San Luis Potosí,*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 del corriente mes de Diciembre de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Ingeniero Mariano Bárcena, representante de la Compañía denominada "Guadalajara, San Luis Potosí and Pacific Railway Company," reformando nuevamente el contrato de concesión relativo al Ferrocarril de Guadalajara á Chamela y San Luis Potosí, aprobado por decreto fecha 29 de Noviembre de 1894, que fué reformado por decretos de 31 de Mayo de 1895 y 1º de Septiembre del corriente año de 1896.

Artículo único. Se amplía por cuatro meses contados desde la fecha de este contrato, el plazo que para dar principio á la construcción de la vía, se fijó en el art. 5º del citado contrato de concesión, reformado por el aprobado en el de 31 de Mayo de 1895.

México, Diciembre 18 de 1896.—*Francisco Z. Mena—Mariano Bárcena.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Diciembre de 1896.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 18 de 1896.—*Francisco Z. Mena.*—Al....

NÚMERO 13,782.

Diciembre 18 de 1896.—*Circular de la Tesorería General de la Federación—Declara que desde el 1º de Enero de 1897 percibirán íntegros sus haberes los empleados públicos.*

Circular núm. 1,541.—Conforme á lo dispuesto por decreto de 12 del actual, desde el 1º del próximo mes de Enero queda derogada la frac. XV del art. 1º de la ley de ingresos del Tesoro federal vigente en el presente año de 1896 á 1897, que grava los sueldos, emolumentos y retribuciones que se pagan con cargo al presupuesto de egresos.

En consecuencia, los funcionarios y empleados, tanto del cuerpo diplomático como del consular, deberán percibir íntegros, desde esa fecha, los sueldos, emolumentos ó gratificaciones que tienen señalados, según el presupuesto ó los nombramientos expedidos en cada caso; cesando, por lo mismo, la obligación que los cónsules, sin sueldo fijo, tienen de remitir en cada tercio el producto de los descuentos por contribución á la oficina general de que dependan, y en cada uno, el 1º de Enero próximo, de remitir el valor de dichos descuentos hasta el 31 del corriente, á fin de saldar oportunamente las cuentas de cada consulado.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 18 de 1896.—*P. E. T. G., Ev. Anar.*—Al....



NÚMERO 13,783

Diciembre 18 de 1896.—*Circular de la Tesorería General de la Federación—Proporción en que deben hacerse los descuentos por adeudos á la Caja de ahorros.*

Circular núm. 1,542.—Con fecha 16 del presente dice á esta Tesorería General el Secretario de Hacienda:

Se recibió el oficio de vd. núm. 741, sección 2ª, mesa 7ª, en que consulta la manera de hacer el descuento por adeudos en favor de la «Caja de ahorros» á los empleados que están reintegrando anticipos por pagas de marcha, y en respuesta manifiesto á vd. que si el descuento que se hace por adeudo al fisco no llega á la mitad del sueldo, se descuenta á los deudores á la vez lo que corresponda hasta completar dicha mitad, aplicándose la diferencia á la «Caja de ahorros»; y en caso contrario, se servirá vd. ordenar que se hagan los descuentos sucesivamente, dándose preferencia en el pago á lo que adeuda al fisco por anticipos procedentes de pagas de marcha.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 18 de 1896.—*Francisco Espinosa.*—Al....

NÚMERO 13,784.

Diciembre 19 de 1896.—*Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para reformar el Código Sanitario*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para modificar y reformar el Código sanitario vigente, debiendo dar cuenta en el próximo período de sesiones del uso que haya hecho de esta autorización.

J. M. Couttolene, senador presidente.
—Alfredo Chavero, diputado presidente.
—Carlos Quaglia, senador secretario.
—Juan Bribiesca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á 19 de Diciembre de 1896.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1896.—G. Cosío.—Al...

NÚMERO 13,785.

Diciembre 19 de 1896.—Decreto del Gobierno.—Ley de Enseñanza preparatoria en el Distrito Federal.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 19 de Mayo próximo pasado, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley de la enseñanza preparatoria en el Distrito Federal.

Art. 1.º La enseñanza en la Escuela Nacional Preparatoria será uniforme para todas las profesiones, y tendrá por objeto la educación física; intelectual y moral de los alumnos.

Art. 2.º La instrucción preparatoria comprenderá los ramos siguientes: Aritmética y Algebra, Geometría plana y en el espacio y Trigonometría rectilínea, analítica de dos dimensiones y Elementos de cálculo infinitesimal, Cosmografía precedida de Nociones de Mecánica, Física, Química Botánica Zoología, Moral y Psicología experimental, Lógica Geografía precedida de ligeras nociones de Geología, Historia general, Historia americana y patria, Francés, Inglés, Lengua nacional, Raíces griegas y latinas, Declamación, Dibujo, Canto, Conferencias sobre moral é Instrucción cívica, Fisiología é Higiene, Sociología general, Historia de los principales descubrimientos geográficos é historia de la Astronomía, la Física, la Química y la Biología.

Art. 3.º El plan de estudios que precede, se desarrollará en ocho cursos semestrales, y su distribución será la siguiente.

Primer curso semestral.

Aritmética y Algebra. (Clase diaria.)
—Primer curso de francés. (Clase alternada.)
Curso práctico de Lengua nacional. (Clase alternada.)
Primer curso de dibujo lineal. (Clase alternada.)
—Canto. (Una clase á la semana.)
—Ejercicios físicos. (Tres veces por semana.)
—Conferencias sobre Moral é Instrucción cívica; el profesor pondrá de relieve las cualidades morales de los grandes filántropos y de los más notables patriotas. (Dos veces por semana.)

Segundo curso semestral.

Geometría plana y en el espacio y Trigonometría rectilínea. (Clase diaria.)
—Segundo curso de Francés. Clase alternada.)
—Primer curso teórico práctico de lengua nacional. (Clase alternada.)
—Segundo curso de dibujo lineal. (Clase alternada.)
—Canto. (Una clase á la se-

mana.)—Ejercicios físicos. (Tres veces por semana.)
—Conferencias sobre historia de los principales descubrimientos geográficos, en las que se pongan de relieve las cualidades morales de los viajeros más afamados. (Dos veces por semana.)

Tercer curso semestral.

Geometría analítica de dos dimensiones y elementos de Cálculo Infinitesimal. (Clase diaria.)
—Cosmografía precedida de nociones de Mecánica. (Clase alternada.)
—Conferencias sobre la historia de la Astronomía y de sus principales aplicaciones; el profesor pondrá de relieve las cualidades morales de los grandes astrónomos, y la importancia sintética de las más notables teorías cosmográficas. (Dos veces por semana.)
—Segundo curso teórico práctico de la Lengua Nacional. (Clase alternada.)
—Tercer curso de Dibujo Lineal. (Clase alternada.)
—Ejercicios físicos. (Tres veces por semana.)

Cuarto curso semestral.

Física. (Clase diaria.)
—Academia de Física. (Clase alternada.)
—Conferencias sobre historia de la Física, en las que se pongan de relieve las cualidades morales de los grandes descubridores de principios referentes á la misma ciencia ó á sus aplicaciones más notables, y la importancia sintética de las principales teorías físicas. (Dos veces por semana.)
—Primer curso de inglés. (Clase alternada.)
—Raíces Griegas y Latinas. (Clase diaria.)
—Cuarto curso de Dibujo Lineal. (Clase alternada.)
—Ejercicios físicos. (Tres veces por semana.)
—Academias de Matemáticas. Una vez por semana.

Quinto curso semestral.

Química. (Clase diaria.)
—Academias de Química. (Clase alternada.)
—Conferencias sobre historia de la Química, en las que se pongan de relieve las cualidades morales de los grandes descubridores de

principios referentes á la misma ciencia ó á sus aplicaciones, la importancia sintética de las principales teorías químicas y de los más notables sistemas de notación y nomenclatura relativos á dicha ciencia. (Dos veces por semana.)
—Segundo curso de Inglés. (Clase alternada.)
—Geografía Física precedida de nociones de Geología. (Clase alternada y excursiones una vez al mes para hacer observaciones geográficas.)
—Primer curso de literatura. (Clase alternada.)
—Ejercicios físicos. (Tres veces por semana.)
—Academias de Matemáticas. (Una vez por semana.)

Sexto curso semestral.

Botánica. (Clase diaria.)
—Academias de Botánica. (Clase alternada.)
—Conferencias sobre historia de la Botánica, en las que se pongan de relieve las cualidades morales de los grandes biólogos y la importancia sintética de las grandes teorías referentes á la vida, así como la de los más notables sistemas de clasificación biológica. (Dos veces por semana.)
—Segundo curso de Literatura. (Clase alternada.)
—Historia General. (Clase diaria.)
—Primer curso de Dibujo Topográfico. (Clase diaria.)
—Ejercicios físicos. (Clase alternada.)
—Academias de Matemáticas. (Una vez por semana.)

Séptimo curso semestral.

Zoología. (Clase diaria.)
—Academia de zoología. (Clase alternada.)
—Conferencias sobre fisiología é higiene. El profesor hará notar las cualidades morales de médicos eminentes. (Dos veces por semana.)
—Historia americana y patria. (Clase diaria y una vez al mes visitas á los museos y excursiones á lugares notables por sus recuerdos históricos.)
—Tercer curso de Literatura. (Clase alternada.)
—Segundo curso de Dibujo Topográfico. (Clase alternada.)
—Ejercicios físicos. (Tres veces por semana.)
—Academias de Matemáticas. (Una vez por semana.)

Octavo curso semestral.

Lógica. (Clase diaria) — Psicología y moral. (Clase diaria) — Conferencias sobre sociología general, en las que se ponga de relieve el progresivo perfeccionamiento de los pueblos. (Dos veces por semana.) — Declamación. (Tres clases á la semana) — Geografía política. (Clase alternada.) — Ejercicios físicos. (Tres veces por semana) — Academias de Matemáticas. (Una vez á la semana)

Art. 4º La enseñanza en la Escuela Nacional Preparatoria tendrá un carácter rigurosamente educativo: los profesores de matemáticas, cosmografía, física, química, botánica, zoología y psicología, deberán procurar que los alumnos razonen correctamente, y harán que en sus respectivas clases se ejerciten las operaciones intelectuales que caracterizan el método de cada una de las ciencias expresadas. El profesor de lógica procurará que los discípulos efectúen sistemáticamente toda especie de razonamientos, y estimen de una manera metódica toda especie de pruebas: los profesores de Geografía y de Historia intentarán que los alumnos lleguen á adquirir una idea sintética del Universo y del progreso de la civilización, los profesores de lengua nacional, raíces griegas y latinas, declamación y literatura, procurarán que los discípulos puedan comunicar sus ideas de la manera más conveniente, y el profesor de moral, lo mismo que los encargados de las conferencias, desarrollarán, por cuantos medios estén á su alcance, las cualidades morales de los educandos. — La enseñanza de las lenguas extranjeras y la de dibujo, deberán tener un carácter absolutamente práctico. — En las clases de literatura, el profesor dará á conocer los más notables modelos literarios, y cuidará de que se hagan ejercicios de composición.

Art. 5º. Los profesores de cada asigna-

tura formarán anualmente los respectivos programas, para lo cual tendrán á la vista las prescripciones relativas de esta ley y los programas de la instrucción primaria, tanto elemental como superior, á fin de graduar debidamente la enseñanza. — Dichos programas serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Justicia, en no más tarde, el día 1º de Mayo de cada año.

Art. 6º Las clases en la Escuela Nacional Preparatoria principiarán el día 2 de Enero y terminarán el día 14 de Mayo; comenzarán de nuevo el 2 de Julio y se cerrarán el 14 de Noviembre de cada año. Los exámenes se efectuarán el día 15 de Mayo al día 15 de Junio, y del 15 de Noviembre al 15 de Diciembre; habrá vacaciones durante la segunda quincena de mes de Junio y la segunda del mes de Diciembre. La semana escolar será de seis días. El tiempo consagrado diariamente á las clases no excederá de cinco horas, incluyendo el que se dedique á ejercicios físicos verificados en la escuela. Las clases durarán una hora.

Art. 7º. El profesor que acompañe á los alumnos durante las excursiones escolares que han de efectuarse por los estudiantes de Geografía física y de Historia americana y patria, deberá hacer notar á sus discípulos las bellezas naturales ó artísticas de los lugares visitados.

Art. 8º. A más tardar, el 1º de Junio de cada año, se publicarán en el *Diario Oficial* los programas y las listas de las obras de texto que deban servir para los dos semestres escolares siguientes en la Escuela Nacional Preparatoria.

Art. 9º. No habrá textos para el curso práctico de Lengua Nacional, para los dos primeros cursos de Literatura para las clases de Dibujo y de Canto, para las academias de Matemáticas, de Física, de Química, de Botánica y de Zoología; tampoco los habrá para los ejercicios físicos

ni para las conferencias; pero serán indispensables en todas las demás asignaturas señaladas en la presente ley.

Art. 10 Las inscripciones en la Escuela Nacional Preparatoria se harán del 16 de Junio al 1º de Julio y del 16 de Diciembre al 1º de Enero de cada año.

Art. 11 Para inscribirse como alumno numerario del primer curso semestral de la Escuela Nacional Preparatoria, es indispensable presentar certificados que justifiquen que se han hecho los cursos de la Instrucción Primaria Superior.

Art. 12. Para inscribirse como alumno numerario, en cualquiera de los cursos semestrales de la Escuela Nacional Preparatoria, con excepción del primero, será preciso haber sido aprobado en los exámenes de las materias correspondientes á los cursos semestrales anteriores. Por ningún motivo se concederá dispensa de ninguna de las asignaturas.

13. Toda persona puede inscribirse libremente como alumno supernumerario para cursar la materia que guste entre las que esta ley señala.

Art. 14. Los alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria sólo tendrán derecho á examinarse de cualquiera de las materias de un semestre, si han sido aprobados en los exámenes correspondientes á las del semestre anterior; no tendrán obligación de examinarse de las que en seguida se expresan: ejercicios físicos, canto, dibujo, academias, curso práctico de lengua nacional, declamación y primer curso de literatura; pero si faltan á más de la sexta parte de las clases consagradas durante un semestre á cualquiera de las materias que acaban de ser especificadas no se les concederá examen de ninguna otra asignatura.

Art. 15. El reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria fijará la forma y el tiempo de duración de los exámenes, así como las condiciones indispensables para que los alumnos sean aprobados.

Art. 16. El mismo reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria determinará la forma y requisitos con que deban darse los premios concedidos á los alumnos.

Art. 17. Los alumnos que en la Escuela Nacional Preparatoria, conforme al art. 14 de la presente ley, hayan sido aprobados en los exámenes de las materias correspondientes á los ocho cursos semestrales, tendrán derecho á que, en un diploma especial que les expedirá la Secretaría de Instrucción Pública, se haga constar que han hecho los referidos estudios.

Art. 18. Los profesores de la Escuela Nacional Preparatoria gozarán de las mismas recompensas que las que otorgan á los profesores de las escuelas elementales los arts. 62, 63, 64 y 65 de la ley de 3 de Junio de 1896; pero para que un profesor jubilado continúe desempeñando su empleo, es indispensable que así lo decida la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículos transitorios.

Art. 1º. Esta ley comenzará á regir el día 7 de Enero de 1897, pero las inscripciones correspondientes á los cursos escolares del primer semestre del referido año, se efectuarán desde el día siguiente al de la expedición de esta ley, conforme á las siguientes reglas: — I. Los alumnos que acrediten haber hecho los cursos correspondientes á los años 5º y 6º de Instrucción primaria, podrán inscribirse desde luego para el primer curso semestral de la Escuela Preparatoria. Los alumnos que sólo puedan justificar que han terminado los estudios relativos á la Instrucción primaria elemental, ó que han terminado dichos estudios y que han efectuado los del quinto año de instrucción primaria, tendrán que concurrir á las escuelas de Instrucción primaria su-